

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado/Accionado: Aníbal Senén Martínez Hernández
Radicación No. 13836318900120190000900**

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal declarativo especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Aníbal Senén Martínez Hernández.

I. SUPUESTOS FACTICOS

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se decrete, por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CRC-12-005**, de fecha 27 de noviembre de 2013, elaborada por la Concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**, con una extensión superficial de terreno de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.455M²)**, delimitada con la abscisa inicial **K 3+261.15 (D)** a la final **K 3+486.83 (D)**, la cual se segrega de un predio de mayor extensión, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0002-0007-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 060-38615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el Km 3 +400 en la variante Mamonal – Gambote, zona rural del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Linda con parte restante del predio del cual se segrega en longitud de doscientos veintiséis metros con noventa y ocho centímetros (226.98m); **POR EL ORIENTE:** No presenta longitud por este linderos; **POR EL SUR:** Linda con variante Mamonal – Gambote, en longitud de doscientos treinta metros con ochenta y ocho centímetros (230.88m); **POR EL OCCIDENTE:** Linda con predio de Parque Industrial Rossendal S.A., en longitud de diecisiete metros con quince centímetros (17.15m) **Incluidas las siguientes Mejoras, Construcciones y Cultivos:** Portón en acero figurado con ángulos de acero y 2 columnas de madera, una (1,00) unidad; cerca lateral con estacas en madera y 4 hiladas de alambre de púas, de 17,15m; Estanque o lamina de agua 81,71m². Cultivos y especies: Matarraton (grande) una (1) unidad; Trupillo (pequeño) seis (6) unidades; Trupillo (mediano) cuatro (4) unidades; Trupillo (grande) cuatro (4) unidades; Guácimo (grande) cinco (5) unidades; Palma (pequeña) una (1) unidad; Muñeco (grande) una (1) unidad; Camajon (grande) dos (2) unidades; Jobo (pequeño) una (1) unidad; Olivo (grande) una (1) unidad; Lechoso (grande) una (1) unidad; Chocolatillo (grande) una (1) unidad; Guayaba (mediana) una (1) unidad.

1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Como soporte de sus pretensiones, la parte actora expuso que en coordinación con el Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL SAS, en virtud del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 se encuentra adelantando el Proyecto de Concesión vial RUTA CARIBE, TRAYECTO VARIANTE MAMONAL- GAMBOTE ARJONA-BARRAN y para los fines de utilidad pública o de interés social, derivados de la ejecución del proyecto vial requiere la adquisición del inmueble que viene descrito, cuyo titular de derecho real es el señor ANIBAL SENEN MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 885.086, quien lo adquirió a título de compraventa efectuada a Rafael Guerrero, mediante Escritura Pública No. 84 del 17 de octubre de 1962 otorgada en la Notaría Única de Arjona, acto jurídico debidamente registrado en la anotación No. 1 del Folio de matrícula No. 060-38615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Adicionalmente, se indicó que sobre el inmueble no recae medida cautelar y/o limitaciones de dominio.

Determinado como valor comercial del área requerida, las mejoras, construcciones y los cultivos, la suma de: DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16´011.165,00) la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL AUTOPISTAS DEL SOL SAS, delegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI formuló al señor ANIBAL SENEN MARTINEZ HERNANDEZ, titular del derecho real de dominio, oferta formal de compra por medio de oficio SOL-BOL-GP-2777-14 de fecha 4 de agosto de 2014, la cual le fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2014, según consta en el acta de notificación personal SOL-BOL-GP-2779-14; oferta que fue registrada en el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 060-38615 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena según anotación No. 6 de fecha 20 de agosto de 2014 e indicando que el titular del derecho real de dominio manifestó su aceptación a la oferta de compra, seguidamente se indica que fue suscrita la promesa de compra venta SOL-BOL-GP-2933-14.

2

En ese sentido, se procedió por el concesionario a realizar el pago del primer contado que conforme a la promesa de compraventa suscrita fue por el 50% del precito total de la zona requerida en venta, es decir, la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 5/100 M/CTE (\$8´005.582,5) dinero que fue consignado el día 24 de septiembre de 2014 en cuenta bancaria autorizada por el titular del derecho real, tal como consta en el formato de datos para efectuar el pago de predios adquiridos para el desarrollo del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE elaborada por Autopistas del Sol SAS; no obstante, ante el incumplimiento del vendedor en lo referente a la entrega de los documentos y/o datos necesarios para adelantar el trámite de escrituración de la zona de terreno, sin que se haya llegado a culminar la enajenación voluntaria, la entidad adquirente dio inicio al procedimiento de expropiación judicial.

Emitida la Resolución de Expropiación No. 1051 del 15 de junio de 2018, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para el predio objeto de litis fue notificada mediante aviso y la misma quedó ejecutoriada el día 18 de septiembre de la misma anualidad, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2019, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la demanda en el folio de matrícula el bien objeto de litis y respecto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

la entrega anticipada del inmueble que previamente se acreditara la consignación del depósito judicial por el valor de avalúo.

La parte demandante allegó memorial en fecha 22 de abril de 2.019, a fin de anexar comunicación para la notificación personal del demandado y certificado de devolución por dirección errada/ dirección inexistente emitido por la empresa de correos Inter Rapidísimo. Seguidamente, solicitado el emplazamiento para la parte demandada, se accedió a ello con auto del 03 de mayo de la misma anualidad, disponiendo para los efectos del artículo 108 y 399 numeral 5º del CGP, que se efectuara la publicación del edicto por una vez, en el periódico El Tiempo o El Espectador.

Allegadas debidamente las publicaciones del emplazamiento hechas en el Periódico El Espectador el 15 de Mayo de 2.019, con proveído del 22 de Agosto de esa anualidad se ordenó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y posteriormente con auto adiado 28 de enero de 2.020 se designó como curador ad-litem del demandado al abogado Jorge Arellano Tijera, quien contestó oportunamente la demanda ateniéndose a lo que resulte probado.

Fijada fecha para audiencia de interrogatorio al perito que practicó el dictamen que acompaña la demanda, esta no fue cumplida y sobrevinida la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales, como el presente, que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y se adquiere como el presente caso, para los recibidos por redistribución al otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar transformado ahora a la especialidad penal. Avocado el conocimiento con auto del 11 de agosto de 2.021 se fijó nueva fecha para audiencia de conformidad al numeral 7º del Art. 399 del CGP.

Cumplida al efecto la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo Ms Teams, en fecha 23 de septiembre de 2.021, se reconoció personería adjetiva a la doctora Kenia Lucía Peñata Bustamante, como Apoderada sustituta de la parte demandante, para efectos de dicha diligencia y se practicó interrogatorio al perito Hernando E. Sarmiento Castellón, que presentó el dictamen sustento de la demanda. Habiendo comparecido el abogado Edinson Rafael Martínez Rodríguez y el señor Alfonso Martínez se tuvieron como observadores por cuanto en ese momento, no se acreditó por el segundo la calidad de heredero del señor Aníbal Senen Martínez Hernández a fin de conferir poder al profesional del derecho.

Ahora bien, cabe anotar que emitido en audiencia sentido de fallo favorable a las pretensiones de la parte actora y estado el expediente al Despacho para proferir la presente decisión, el pasado 1 de octubre de 2021 se recibió a través del buzón institucional, un mensaje electrónico remitido por el abogado Edinson Rafael Martínez Rodríguez, incorporando un poder que le otorga el señor Alfonso Martínez Cota, aduciendo la calidad de heredero del demandado y lo acompaña de su registro de defunción, así como acta de nacimiento y cédula de ciudadanía que dan cuenta de tal hecho para el compareciente el 15 de junio de 1963. Teniendo en claro que el acta allegada es de nacimiento y no de bautismo y por otra parte que solo para los nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 las partidas de bautismo eran prueba del estado civil con plena validez para acreditar el hecho del nacimiento, lo que no se predica del compareciente Alfonso Martínez Cota, se abstendrá el Despacho

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

de tenerlo en la calidad deprecada al igual que tampoco se reconocerá la personería adjetiva.

III. CONSIDERACIONES.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. COMPETENCIA: Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

III. LEGITIMACIÓN: En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio.

IV. LA CADUCIDAD: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, formulada oferta formal de compra por medio de oficio SOL-BOL-GP-2777-14 de fecha 4 de agosto de 2014, la cual le fue notificada personalmente al demandado el día 19 de agosto de 2014, según consta en el acta de notificación personal SOL-BOL-GP-2779-14; oferta que fue registrada en el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 060-38615 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena según anotación No. 6 de fecha 20 de agosto de 2014, se indicó que el titular del derecho real de dominio manifestó su aceptación a la oferta de compra con ocasión a lo que fue suscrita la promesa de compra venta SOL-BOL-GP-2933-14.

Comoquiera que no habiéndose culminado la enajenación voluntaria, fue expedida la Resolución de Expropiación No. 1051 del 15 de junio de 2018, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para el objeto de litis y se cumplió su notificación al extremo pasivo aviso, la misma quedó ejecutoriada el día 18 de septiembre de la misma anualidad, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

También es importante tener en cuenta que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, por el Covid 19, enfermedad, catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como emergencia en salud de impacto mundial; el Consejo Superior de la Judicatura, expidió varios Acuerdos entre los cuales tenemos los siguientes: PSCJA20-11517, PSCJA20-11518, PSCJA20- PSCJA20-1151711519, PSCJA20-11520, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20- 11527, PSCJA20-11529, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, que ordenaron cierre extraordinario de todos los Juzgados en Colombia y por lo tanto, suspender los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; o sea, que la suspensión de términos se mantuvo durante tres meses y medio, empezando a correr nuevamente los mismos el 1 de julio del año en curso. En razón de ello, presentada la demanda el 03 de diciembre de 2.018, no existe asomo de tal fenómeno.

V. MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL: El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como:

“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”

Agregó que “La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia en los términos de ley de la Resolución de Expropiación No. 1051 emitida el 15 de junio de 2.018, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ordenándose iniciar los trámites judiciales para el objeto de litis y la constancia de su notificación al extremo pasivo mediante aviso, ejecutoriándose en los términos del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. Acto administrativo a través del cual, se señala ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE: Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CRC-12-005, de fecha 27 de noviembre de 2013, elaborada por AUTOPISTAS DEL

SOL S.A.S, con una extensión superficial de terreno de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.455M²), delimitada con la abscisa inicial K 3+261.15 (D) a la final K 3+486.83 (D), la cual se segrega de un predio de mayor extensión, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0002-0007-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 060-38615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el Km 3 +400 en la variante Mamonal – Gambote, zona rural del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE: Linda con parte restante del predio del cual se segrega en longitud de doscientos veintiséis metros con noventa y ocho centímetros (226.98m); **POR EL ORIENTE:** No presenta longitud por este lindero; **POR EL SUR:** Linda con variante Mamonal – Gambote, en longitud de doscientos treinta metros con ochenta y ocho centímetros (230.88m); **POR EL OCCIDENTE:** Linda con predio de Parque Industrial Rossendal S.A., en longitud de diecisiete metros con quince centímetros (17.15m) **Incluidas las siguientes Mejoras, Construcciones y Cultivos:** Portón en acero figurado con ángulos de acero y 2 columnas de madera, una (1,00) unidad; cerca lateral con estacas en madera y 4 hiladas de alambre de púas, de 17,15m; Estanque o lamina de agua 81,71m². Cultivos y especies: Matarraton (grande) una (1) unidad; Trupillo (pequeño) seis (6) unidades; Trupillo (mediano) cuatro (4) unidades; Trupillo (grande) cuatro (4) unidades; Guácimo (grande) cinco (5) unidades; Palma (pequeña) una (1) unidad; Muñeco (grande) una (1) unidad; Camajon (grande) dos (2) unidades; Jobo (pequeño) una (1) unidad; Olivo (grande) una (1) unidad; Lechoso (grande) una (1) unidad; Chocolatillo (grande) una (1) unidad; Guayaba (mediana) una (1) unidad.**

6

El motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviendo la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución N° 1051 del 15 de junio de octubre de 2018, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y su constancia de notificación al demandado por aviso, que dan cuenta del agotamiento de la vía gubernativa. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$ 16'011.165,00, de los cuales, comoquiera que el titular del derecho real de dominio manifestó su aceptación a la oferta de compra y fue suscrita la promesa de compra venta SOL-BOL-GP-2933-14, se procedió por el concesionario a realizar el pago del primer contado que conforme a la promesa de compraventa suscrita fue por el 50% del precito total de la zona requerida en venta, es decir, la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 5/100 M/CTE (\$8'005.582,5) dinero que fue consignado el día 24 de septiembre de 2014 en cuenta bancaria autorizada por el titular del derecho real, tal como consta en el formato de datos para efectuar el pago.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha, toda vez que a pesar de haberse ordenado su entrega previa y emitido el correspondiente Despacho comisorio, no obra constancia en el asunto de su cumplimiento.

7

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes:

La facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Conforme con los parámetros del art. 232 del CGP, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtir de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...”.

En este contexto, aflora dictamen presentado con la demanda en los siguientes términos:

AVALUO DEL TERRERNO

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
TERRENO	M2	1.455	\$7.958	\$11.578.890
			VALOR DEL TERRENO	\$ 11.578.890

AVALUO DE LAS MEJORAS

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
Portón en acero figurado con ángulos de acero y 2 columnas de madera	Und	1	\$1.180.000	\$1.180.000.00
Cerca lateral con estacas en madera y 4 hiladas de alambre de púas	M	17.15	\$20.000	\$343.000.00
Estanque o lamina de agua	M2	87.71	\$2.500	\$219.175.00
			VALOR DE LAS MEJORAS	\$1.742.275

AVALUO DE CULTIVOS

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
Matarraton (grande)	1	UND	\$80.000	\$80.000
Trupillo (pequeño)	6	UND	\$40.000	\$240.000
Trupillo (mediano)	4	UND	\$70.000	\$280.000
Trupillo (grande)	4	UND	\$100.000	\$400.000
Guácimo (grande)	5	UND	\$150.000	\$750.000
Palma (pequeña)	1	UND	\$15.000	\$15.000
Muñeco (grande)	1	UND	\$50.000	\$50.000
Camajon (grande)	2	UND	\$200.000	\$400.000
Hobo (pequeño)	1	UND	\$35.000	\$35.000
Olivo (grande)	1	UND	\$80.000	\$80.000
Lechoso (grande)	1	UND	\$60.000	\$60.000
Chocolatillo (grande)	1	UND	\$150.000	\$150.000
Guayaba (mediana)	1	UND	\$150.000	\$150.000
			AVALUO TOTAL CULTIVOS	\$2.690.000
VALOR TOTAL DEL AVALUO		\$16.011.165		

Teniendo en cuenta el pago reseñado que la Sociedad Concesionaria Vial por virtud del Contrato de Promesa de Compraventa conforme formato de autorización para consignación por el titular del derecho real, con ocasión de la presente acción judicial,

Calle del Progreso, No. 15-27, Turbaco - Bolívar

Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

queda un saldo pendiente por concepto de avalúo de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 5/100 M/CTE (\$8'005.582,5).

Lo explicado permite, entonces acoger las pretensiones de la demanda y disponer los ordenamientos contemplados por el art. 399 del CGP, amén del monto de la indemnización correspondiente.

En este orden, tenemos conforme al Art. 458 del C.P.C. que a la letra indica:

“ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.”

Siendo así, para este Despacho es preciso indicar, que si bien es cierto, con el acta de bautismo o registro civil correspondientes y el certificado de defunción del señor Aníbal Senén Martínez Hernández (q.e.p.d.), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener eventuales comparecientes en calidad de herederos frente al demandado, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación derivada de la entrega de la indemnización les pertenece a ellas, por cuanto debe estar acreditado que respecto del causante se haya instaurado el proceso de sucesión y este hubiere culminado con la adjudicación a determinados sujetos del referido concepto, pues aún en el evento de la sola prueba de que se inició la sucesión, existiendo la posibilidad que puedan haber diversos interesados, no puede dotar de certeza al funcionario judicial para disponerse a entregarla. Así el valor de la indemnización quedará a órdenes del Juzgado hasta que se acredite el respectivo derecho sobre esta para entregársela.

Finalmente y concatenando las anotaciones precedentes a fin de hacer una interpretación armónica de los Arts. 58 de la Constitución Nacional y 458 del C.P.C. tenemos que aun cuando se disponga dejar la indemnización a órdenes del Juzgado, ello no iría en contravía con el principio de indemnización previa, toda vez que la “*entrega de la indemnización*” allí dispuesta, se configura con la garantía de pago en virtud de la consignación que ha realizado el demandante, con anterioridad a la celebración de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Al respecto es preciso traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-306/13.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de Ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse según consideraciones expuestas, de reconocer personería adjetiva en nombre del señor Alfonso Martínez Cota al abogado Edinson Rafael Martínez Rodríguez,

SEGUNDO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** correspondiente a una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CRC-12-005**, de fecha 27 de noviembre de 2013, elaborada por la Concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**, con una extensión superficial de terreno de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.455M²)**, delimitada con la abscisa inicial **K 3+261.15 (D)** a la final **K 3+486.83 (D)**, la cual se segrega de un predio de mayor extensión, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0002-0007-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 060-38615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el Km 3 +400 en la variante Mamonal – Gambote, zona rural del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Linda con parte restante del predio del cual se segrega en longitud de doscientos veintiséis metros con noventa y ocho centímetros (226.98m); **POR EL ORIENTE:** No presenta longitud por este linderos; **POR EL SUR:** Linda con variante Mamonal – Gambote, en longitud de doscientos treinta metros con ochenta y ocho centímetros (230.88m); **POR EL OCCIDENTE:** Linda con predio de Parque Industrial Rossendal S.A., en longitud de diecisiete metros con quince centímetros (17.15m) **Incluidas las siguientes Mejoras, Construcciones y Cultivos:** Portón en acero figurado con ángulos de acero y 2 columnas de madera, una (1,00) unidad; cerca lateral con estacas en madera y 4 hiladas de alambre de púas, de 17,15m; Estanque o lamina de agua 81,71m². Cultivos y especies: Matarraton (grande) una (1) unidad; Trupillo (pequeño) seis (6) unidades; Trupillo (mediano) cuatro (4) unidades; Trupillo (grande) cuatro (4) unidades; Guácimo (grande) cinco (5) unidades; Palma (pequeña) una (1) unidad; Muñeco (grande) una (1) unidad; Camajon (grande) dos (2) unidades; Jobo (pequeño) una (1) unidad; Olivo (grande) una (1) unidad; Lechoso (grande) una (1) unidad; Chocolatillo (grande) una (1) unidad; Guayaba (mediana) una (1) unidad.

Regístrese la presente sentencia folio de matrícula No. **060-38615**, expidiendo para el efecto copia integral; los gastos generados, serán asumidos por la demandante.

TERCERO: Ordenar la cancelación de eventuales inscripciones, gravámenes y embargos sobre la franja objeto de expropiación, en tanto que de existir se mantengan sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula No. **060-38615** de propiedad del señor ANIBAL SENEN MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 885.086.

CUARTO: Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- directamente o a través de concesionario, reconocer a favor de la parte demandada el saldo pendiente por concepto de avalúo de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 5/100 M/CTE (\$8´005.582,5). Teniendo en cuenta que el bien a expropiar se encuentra gravamen de hipoteca abierta, el precio de la indemnización no será entregado, sino que quedará a órdenes de este juzgado hasta que se acredite que respecto del causante se haya instaurado el proceso de sucesión y este hubiere culminado con la adjudicación a determinados sujetos del referido concepto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y realizada la consignación por el valor correspondiente, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

SEXTO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

MGG

11

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c524ec70b8a207197d11507e315c2ba6d02a3786c4990fa28be647ee7ebd6d2f

Documento generado en 12/10/2021 04:01:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**